

INFORME SOBRE OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO  
VALENCIANO DE CULTURA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL  
PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

Ponente: D<sup>a</sup>. Marta Bohorques Marchori.  
Pleno: 1.992

El presente informe elaborado a solicitud de la Dirección General de Patrimonio Cultural analiza por artículos y por materias las alegaciones efectuadas por el Consejo Valenciano de Cultura al anteproyecto de Ley del patrimonio Cultural Valenciano.

**ARTÍCULO VEINTIOCHO (28)**

**Apartado primero.-**

El C.V.C. efectúa las siguientes observaciones al presente apartado:

1.- Propone, por ser más coherente desde el punto de vista jurídico, la siguiente redacción:

*“Los propietarios, los demás titulares de derechos reales, así como los poseedores de bienes declarados...”*

**Se considera admisible.**

2.- Estima el C.V.C que sería conveniente incluir en este apartado la obligación, recogida en el artículo 49 de la Ley de Patrimonio del Estado, de explotar racionalmente los bienes objeto de esta Ley.

En el anteproyecto de Ley se establece que la utilización de estos bienes está subordinada a que no se pongan en peligro los valores que justifican su protección. Por ello, se entiende que de dicha utilización ya se deriva la obligación de explotar racionalmente los citados bienes.

**Apartado segundo, 1º.-**

El C.V.C. plantea dos cuestiones:

1.- Considera largo y complejo el procedimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento por el obligado y recomienda su sustitución por la multa coercitiva al ser esta más práctica, rápida y efectiva.

Al respecto debemos señalar que el mecanismo de la multa coercitiva ya está recogido en el artículo 98 del anteproyecto con carácter general, por ello se considera innecesario su inclusión en el presente apartado.

2.- Estima el C.V.C. que la facultad conferida a Administración para que pueda ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público hasta que desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad es excesiva, pudiendo producir un estado de indefensión en el administrado. Asimismo considera que debería existir una mayor determinación de las circunstancias que legitiman a la administración para hacer uso de esa facultad.

Desde el punto de vista jurídico debemos hacer notar que dicha facultad (excepcional) se ejercerá por la Administración a través del procedimiento legalmente establecido, esto es, el regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la que se establece que los actos que limiten derechos subjetivos deberán ser motivados. Dichos actos, realizados al amparo de los informes técnicos emitidos en cada caso concreto y con audiencia de los interesados, podrán ser impugnados según el procedimiento señalado, por lo que el ejercicio de dicha facultad no produce indefensión.

#### **Apartado segundo, 2º.-**

Plantea el C.V.C. que ocurriría en el supuesto de que un propietario o titular de un derecho real de un bien del Patrimonio Cultural Valenciano o su poseedor no puedan dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley por falta de recursos económicos. En torno a ello plantea diversas cuestiones: ¿Será sancionado el obligado por su falta de capacidad económica? ¿podrá ser sancionado el particular por no poder cumplir con su obligación?

Ante este supuesto debemos acudir a los artículos siguientes del presente anteproyecto de Ley:

-Artículo 89: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.2 el Consell de la Generalitat colaborará con los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes protegidos por esta ley en su conservación y difusión. A tal efecto podrá arbitrar las ayudas económicas y técnicas necesarias en la forma señalada reglamentariamente”.

-Artículo 95: “Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre los bienes declarados o inventariados de acuerdo con esta ley, además de las ayudas contenidas en este título, podrán obtener, en los

términos previstos por la Ley del Patrimonio Histórico Español, los beneficios fiscales en ella regulados”.

-Artículo 100: “1.- Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente, con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del infractor y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio cultural valenciano”.

El contenido de estos tres preceptos dan respuesta a las cuestiones planteadas por el C.V.C. ya que los titulares de derechos sobre los citados bienes pueden ser favorecidos con ayudas y beneficios fiscales y, en el supuesto de incoación de un expediente sancionador deberán ser tenidas en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.- Proporcionalidad de la sanción con los hechos y la gravedad de los mismos.
- 2.- Circunstancias personales del infractor (entre las que se deberá tener en cuenta la *capacidad económica del mismo*).
- 3.- Perjuicio causado al patrimonio.

Por otro lado, el C.V.C. asimila la figura del anticipo a la del préstamo y por tanto estima que se debe aplicar el régimen jurídico del mismo.

Admitida esta observación debemos señalar que la figura del anticipo reintegrable se asimila a la del préstamo por lo que se debe aplicar el régimen jurídico privado del mismo.

Asimismo el C.V.C. estima que debería desaparecer la referencia a que el bien cultural a proteger se constituya en garantía del préstamo.

Teniendo en cuenta que la finalidad del presente anteproyecto de ley es la protección de aquellos bienes de carácter histórico o artístico, la garantía del anticipo reintegrable ha de ser necesaria y lógicamente la del bien cultural a proteger, y no el resto del patrimonio del deudor tal y como está previsto en el legislación hipotecaria.

Por todo lo anterior se propone la modificación del último párrafo del precepto en los siguientes términos:

Artículo 28, *in fine*: “En estos casos cuando los interesados carezcan de los medios indispensables para el cumplimiento de lo ordenado podrán solicitar de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia un préstamo, con la garantía del bien cultural a proteger, que en caso de inmuebles será inscribible en el registro de la propiedad en la forma prevista en la legislación hipotecaria”.

## ARTÍCULO VEINTINUEVE (29)

Cuestiona el C.V.C. si la función social justifica una limitación de la facultad de uso sin interferir en el contenido esencial del dominio.

El contenido esencial del derecho de propiedad viene integrado por las facultades de goce y disposición dentro de los límites establecidos por el legislador ordinario en concreción de la función social presente en cada categoría de bienes. Tal principio, proclamado en los artículos 33 y 53 de la norma fundamental, ha sido constantemente afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Valga, como muestra, la Sentencia de 8 de abril de 1.981, que determina cómo es competencia del “legislador ordinario, que es el representante, en cada momento histórico, de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho que serán más restrictivas o abiertas, de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del artículo 53”.

## ARTÍCULO TREINTA (30)

**Apartado segundo.-**

El C.V.C. observa que la medida de precaución establecida en este apartado le parece correcta, así como el plazo dentro del cual la Administración debe incoar el expediente de declaración, catalogación o inventario. Tan sólo expresa una duda ¿desde cuándo comienza a computarse el plazo?

Del citado precepto se deduce de forma clara que el plazo comenzará a computarse desde el momento en que el órgano competente notifique la medida cautelar.

## ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31)

Estima el C.V.C. que existe una cierta indeterminación en la descripción de los supuestos de hecho de la causa que justifica la expropiación.

El presente artículo sigue la misma línea fijada por la Ley del Patrimonio Histórico Español (art. 37.3). A nuestro entender las causas

justificativas de interés social para la expropiación quedan perfectamente determinadas en este precepto. Ahora bien, la decisión, en cada caso concreto o supuesto de hecho, sobre si concurren o no las citadas causas corresponderá al órgano competente en la materia. por ello no se considera pertinente la modificación del precepto.

## ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32)

### **Apartado segundo.-**

Señala el C.V.C., respecto el derecho de tanteo tal y como se configura en este precepto, que la prerrogativa de la administración de poder pagar el precio de modo aplazado parece excesiva.

Teniendo en cuenta la potestad administrativa para ejercer el derecho de tanteo y retracto, así como el propio funcionamiento y estructura de la administración, en especial su régimen presupuestario, y las peculiaridades de los bienes afectados (BCV o inventariados), no se estima pertinente modificar el artículo ya que en el mismo se recoge la posibilidad de pactar otra forma de pago.

### **Apartado tercero.-**

El C.V.C. señala que el plazo establecido para el ejercicio del derecho de retracto por parte de la administración introduce un alto nivel de inseguridad en las transacciones, por lo que sería conveniente establecer un plazo de cinco a diez años a contar desde el momento de la enajenación del bien.

Considerada esta propuesta y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1.508 del Código Civil (retracto convencional) y 1.524 (retracto legal) se observa que la figura regulada en este apartado responde a las características del retracto legal y por lo tanto no se estima conveniente la modificación del precepto en este punto.

No obstante, como alega el C.V.C. sería conveniente sustituir la palabra “conocimiento fehaciente” por “conocimiento cierto”.

**Se considera admisible la sustitución propuesta.**

### **Apartado cuarto.-**

El C.V.C. observa que la remisión genérica a un reglamento en los supuestos de bienes integrados en un Conjunto Histórico respecto al uso

de los derechos de tanteo y retracto es inadecuada, porque la ley no debe renunciar a determinar las condiciones en que podrán ejercitarse estos derechos.

No se considera pertinente incluir en el cuerpo de la Ley dichas condiciones por entender que debe ser objeto de un posterior reglamento.

## ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34)

El C.V.C. se planea en torno a este precepto las siguientes cuestiones:

1.- ¿Qué ocurre si se niega el propietario de un bien cultural a permitir su estudio por los investigadores? ¿Puede la Conselleria conceder el permiso y obligar al propietario a permitir la entrada?

Ciertamente el propietario podría negarse. Si ello ocurriera, los investigadores podrían acudir a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la cual resolvería en sentido positivo o negativo atendiendo a las circunstancias y al supuesto de hecho concreto. Si la resolución fuera positiva y el propietario continuara negándose se deberá proceder a la ejecución forzosa del acto mediante el procedimiento legalmente establecido al efecto.

2.- ¿Puede el propietario conceder el permiso obligando a los poseedores del bien de su propiedad?

El art. 34 del anteproyecto obliga tanto a los propietarios y a los titulares de derechos reales como a quienes los posean por cualquier título. Ante la negativa de alguno de ellos deberá procederse como se ha señalado en el apartado anterior.

3.- ¿Todos los bienes culturales deben poder ser vistos cuatro días al mes?

Cierto, todos los bienes culturales deben poder ser vistos cuatro días al mes. Dicha visita pública no supone un ataque al derecho a la intimidad, como establece el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que dispone:

“No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de

acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

### ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35)

El C.V.C. estima que en el presente artículo sería conveniente introducir determinadas precisiones sobre el tratamiento del que pueden ser objeto los bienes culturales valencianos, similar a lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 16/1985.

Al respecto debemos señalar que el artículo 39 de la Ley 16/1985 se encuentra ubicado en el Título IV donde se regulan medidas de protección tanto para los bienes muebles como para los inmuebles, en cambio el artículo 35 del anteproyecto inicia el Capítulo II del Título segundo que refiere tan sólo a la protección de los bienes muebles. Por ello, no se estima adecuado introducir las precisiones señaladas en este precepto.

### ARTÍCULO TREINTA Y SEIS (36)

Dos cuestiones plantea el C.V.C. :

1.- Entiende que el presente artículo debería tener una ubicación distinta, debiendo estar ubicado en el capítulo relativo al inventario, a fin de poner de manifiesto que la finalidad específica de esta obligación es la de confeccionar el mismo.

En cuanto a esta cuestión debemos señalar que el presente artículo está regulando una medida de protección de los bienes muebles y que como tal se considera adecuada su ubicación.

2.- Propone la sustitución del término “venta o transmisión” por “actos de enajenación” o “actos de disposición”, por ser términos más técnicos desde el punto de vista jurídico.

Respecto a la segunda cuestión planteada **se considera admisible** la sustitución propuesta, por lo que el precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

“1.- Los propietarios... antes de llevar a cabo cualquier acto de disposición”.

## ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37)

El C.V.C. en relación con el presente artículo plantea lo siguiente:

1.- Entiende que el depósito regulado en este precepto debe llevar implícita la misma cautela (adecuadas condiciones de seguridad) que el artículo 34 del anteproyecto.

Ciertamente debe entenderse en tal sentido ya que la finalidad del presente anteproyecto es la protección de dichos bienes.

2.- Señala que sería conveniente que la ley aclarara si el plazo establecido en el artículo 34 se aplica también a los acuerdos entre titular y administración, o si pueden éstos pactar un plazo menor de exposición.

Teniendo en cuenta que un acuerdo es la unión de voluntades parece lógico entender que el plazo señalado en el artículo 34 puede ser modificado por los propietarios y poseedores legítimos de dichos bienes al acordar con las administraciones valencianas la cesión en el plazo mínimo establecido por ley.

3.- Señala el C.V.C. que conforme al artículo 1.768, 1º del Código Civil cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

Si bien es cierto lo señalado por el C.V.C., debemos acudir a lo establecido en el artículo 1.782, 1º del Código Civil donde se dispone de forma expresa que el depósito es necesario cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal. En este caso, según preceptúa el artículo 1.782 del citado cuerpo legal, el depósito se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario. No obstante, **admitida a observación efectuada por el C.V.C. deberá incorporarse en el precepto lo siguiente:** “Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad legalmente exigible”.

4.- El C.V.C. entiende que sería conveniente precisar el término “intereses legítimos de las personas” en orden a concretar si abarca tanto a los patrimoniales como a los estrictamente personales.

El artículo 37 del anteproyecto se refiere a los “intereses legítimos de las personas” debiéndose entender éstos en sentido amplio, es decir, incluye tanto a los patrimoniales como a los estrictamente personales.

## ARTÍCULO TREINTA Y OCHO (38)

El C.V.C. plantea las siguientes cuestiones en cuanto a este precepto:

### Apartado primero.-

1.- Considera que no se establece sanción alguna en relación con los bienes inventariados en cuanto al incumplimiento de la obligación de permitir y facilitar la inspección de dichos bienes.

Al respecto debemos señalar que tal sanción viene recogida en el artículo 96.b) del presente anteproyecto de ley.

2.- Señala que no se dice nada respecto a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad personal y familiar como límites a la actividad investigadora de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Aunque nada se diga por ser materia de Ley Orgánica, será de aplicación la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que como hemos señalado matiza el tema cuando exista interés histórico, científico o cultural relevante, al disponer que:

“No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

### Apartado segundo.-

1.- Opina el C.V.C. que debería unificarse el tratamiento de los bienes culturales valencianos y de los inventariados en cuanto a las obligaciones establecidas en este artículo.

No se estima conveniente unificar el tratamiento de ambos tipos de bienes muebles, dado que la obligación contenida en este artículo respecto a los bienes muebles inventariados (préstamo a exposiciones, 1 mes por año) es una de las peculiaridades del régimen jurídico de los mismos. Obligaciones similares, pero no iguales, respecto a los Bienes Culturales Valencianos se encuentran en el artículo 34: visita pública (4 días al mes) o depósito sustitutorio (5 meses cada 2 años).

2.- El C.V.C. señala que debería incluirse como excepción a la obligación de facilitar el bien para exposiciones temporales que organice la Generalitat, el supuesto de que pudieren perjudicarse intereses legítimos de las personas.

**Admitida esta propuesta**, el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

“2.- Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que organice la Generalitat Valenciana, *salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de las personas y así quede debidamente justificado*. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año.

## ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE (39)

### Apartado primero

El C.V.C. observa que debiera hablarse de “actos de disposición” en lugar de “cualquier transmisión o traslado”, por ser término de mayor corrección técnica y por incluir tanto los actos de enajenación como de gravamen, y referirse tanto a los actos *inter vivos* como a los *mortis causa*.

Desde el punto de vista jurídico **se considera conveniente admitir la propuesta**, por lo que el texto del artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

“1.- Los propietarios o poseedores legítimos de los bienes culturales valencianos de naturaleza mueble y de los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles deberán comunicar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia cualquier *acto de disposición de los mismos*”.

### Apartado segundo

En relación con este apartado el C.V.C. considera que resulta superfluo ya que las limitaciones y condiciones a que se refiere el mismo pueden ser objeto de pactos, en principio, lícitos.

**Admitidas las observaciones** efectuadas se propone una nueva redacción del precepto en los siguientes términos:

*Artículo 39,2: “Las convocatorias de ayudas o subvenciones dirigidas a los titulares de los bienes a que se refiere este artículo, así como los convenios*

*que se suscriban con entidades públicas o privadas en relación con tales bienes, prohibirán su salida de la Comunidad Valenciana, salvo los casos en que por motivos técnicos o culturales se permita su salida temporal, previa autorización administrativa”.*

#### ARTÍCULO CUARENTA (40)

Se cuestiona el C.V.C. cual es la forma prevista para notificar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la incoación y resolución de los expedientes que afecten a bienes catalogados o en trámite de catalogación por parte de los ayuntamientos.

Al respecto debemos señalar que la forma de notificación deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, esto es, mediante escrito dirigido al organismo competente en el que conste copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos.

#### ARTÍCULO CUARENTA Y UNO (41)

El C.V.C. se pregunta ¿por qué ha de esperar a la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia cuando las obras tienen carácter inaplazable?

Debe autorizar la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia las citadas obras por ser el organismo competente en materia de protección del patrimonio histórico de conformidad con la legislación vigente y en cumplimiento del artículo 46 del texto constitucional que obliga a los poderes públicos a la protección y enriquecimiento de los bienes integrantes de dicho patrimonio.

#### ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43)

**Apartado segundo.-**

Estima el C.V.C. que este punto contiene una paradoja ya que si ha sido declarada la ruina de un inmueble ¿Cómo puede ordenarse la conservación del mismo a cargo del propietario incumplidor de los deberes

de conservación, mantenimiento y custodia del inmueble? Considerando que este supuesto sólo es posible cuando nos encontramos ante el caso previsto en el art. 23,1 c) y 2 del R.D.U.

Independientemente de lo establecido en la legislación del suelo y dentro de nuestro ámbito competencial, el presente anteproyecto de ley está protegiendo los bienes declarados en cumplimiento de la obligación Constitucional regulada en el artículo 46 encaminada a proteger los citados bienes. En concreto, este punto está regulando el supuesto de que un inmueble declarado como de interés cultural valenciano llegue a ser declarado en ruina como consecuencia del incumplimiento del deber de conservación, mantenimiento y custodia por su propietario.

Ante tal incumplimiento y previo requerimiento efectuado por la Administración, nuevamente desatendido, ésta exigirá al propietario la conservación del bien a su cargo.

Haciendo abstracción de las atenciones que la propia Ley del Suelo encomienda a las Ayuntamientos en materia de protección del Patrimonio histórico y artístico, es de rigor reconocer que la naturaleza y tratamiento jurídico de los distintos supuestos de ruina de un edificio desde el punto de vista de la normativa urbanística no puede interferir la aplicación de la normativa específica del Patrimonio Histórico ya que la necesaria coordinación de competencias desde una perspectiva de prevalencias, de acuerdo con los principios que rigen la jerarquía de las normas, y por tanto la precedencia de aplicación de la legislación especial del Patrimonio Histórico sobre la normativa general de contenido urbanístico en la materia peculiar que es competencia de aquella, está prevista de una manera genérica por el artículo 57 de la Ley del Suelo y de una forma concreta, por lo que se refiere a los casos de edificios ruinosos, por el artículo 24 de la Ley del Patrimonio Histórico Español. así como por la **Jurisprudencia del Tribunal Supremo** mediante reiteradas sentencias entre las que cabe destacar por su carácter inequívoco una de 20 de octubre de 1984, recaída en pleito relativo a declaración de ruina de edificio nº 2 de la calle Avellanas de Valencia, según la cual “la declaración de ruina de una edificación no excluye dispensarle de la protección histórica artística a que se haga merecedora en el momento de pretender su demolición, la cual puede ser impedida total o parcialmente si así lo autoriza el régimen de protección Histórico artístico”.

No obstante todo lo expuesto y atendida la observación efectuada por el C.V.C. se considera que el supuesto aquí planteado cae de lleno dentro del supuesto de expropiación-sanción ya regulado en el artículo 31 del presente anteproyecto de Ley por lo que podría ser eliminado.

## ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO (45)

### Apartado segundo.-

El C.V.C. plantea dos cuestiones:

1.- Entiende que la atribución de responsabilidad al promotor debería extenderse al dueño de la obra y al constructor.

Siguiendo la línea marcada por el artículo 228 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana se estima conveniente ampliar dicha responsabilidad al empresario de las obras y al técnico director de las mismas, por lo que el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

“2.- De las obras ejecutadas sin autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando sea preceptiva, tengan o no licencia municipal, serán responsables *el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas*”.

2.- Entiende el C.V.C. que esta norma debe ser suprimida porque no se puede hacer responsable último al particular, quien en el caso de haber recibido la correspondiente licencia municipal sufre los efectos del incumplimiento de los deberes del ayuntamiento.

En este precepto se regulan dos supuestos de hecho:

Primer.- Caso de que un particular ejecute obras sin autorización y sin licencia municipal, en cuyo caso es lógico que se le impute la responsabilidad por la realización de las mismas.

Segundo.- Supuesto en el que se realicen obras con licencia municipal pero sin autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. En este caso serán responsables los sujetos mencionados en el artículo, sin perjuicio de que los mismos puedan repercutir al ayuntamiento los perjuicios ocasionados por haber otorgado una licencia ilegal, al ser obligatoria la obtención de la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de forma previa a la concesión de la licencia municipal.

## ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO (58)

El C.V.C. considera que sería más adecuada una nueva redacción del precepto por considerar que la referencia al art. 2 del anteproyecto no añade nada nuevo al contenido del mismo.

Admitida esta consideración el precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

*“Formas parte del patrimonio cultural valenciano todos aquellos bienes muebles e inmuebles, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica y posean alguno de los valores propios de dicho patrimonio. Asimismo, forma parte de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del pueblo valenciano, sus orígenes y antecedentes”.*

## ARTÍCULO SESENTA Y UNO (61)

### Apartado segundo.-

Señala el C.V.C. que la Ley habría de sentar las bases del procedimiento y condiciones para la concesión de las autorizaciones, sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario.

Por otro lado el C.V.C. señala que se debería incluir la posibilidad de paralización de los trabajos de prospección o excavación con carácter general.

Admitidas las observaciones se propone modificar el precepto en los siguientes términos:

*“1.- Toda actuación arqueológica que se realice en la Comunidad Valenciana deberá ser autorizada por la Conselleria de Cultura, educación y Ciencia, que mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. Las autorizaciones concedidas deberán comunicarse al ayuntamiento respectivo en el plazo de un mes.*

*2.- Las Consellerias de Cultura, Educación y Ciencia podrá ordenar la paralización de cualquier actuación arqueológica que se realice contraviniendo lo dispuesto en la presente ley.*

*3.- La realización de actuaciones arqueológicas a las que se refiere este artículo sin la correspondiente autorización o sin sujeción a sus términos se considerará ilícita y será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley. También será objeto de sanción la utilización de detectores de metales en los yacimientos arqueológicos”.*

## ARTÍCULO SESENTA Y DOS (62)

### Apartado segundo.-

El C.V.C. considera un tanto confusa la regulación del depósito contenida en este precepto. Al respecto se cuestiona lo siguiente ¿Dónde se depositan los objetos, en el museo o centro que la Conselleria de Cultura determine o en el municipio que cuente con un centro adecuado? ¿La Conselleria de Cultura tiene que designar, necesariamente, como lugar del depósito el centro municipal que reúna las condiciones adecuadas?

Del precepto se deduce de forma clara que el depósito se realizará en el centro o museo determinado por la Conselleria. Dicho centro será el del municipio siempre que reúna las condiciones necesarias para la conservación, difusión y estudio de estos objetos. En su defecto, la Conselleria determinará el lugar más adecuado para la conservación y mejor función cultural y científica de dichos bienes.

Por otro lado, en cuanto al último párrafo de este precepto, donde se establece que “En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el punto 3 del artículo 64 de esta ley” el C.V.C. no comprende la razón por la cual el legislador ha limitado el premio en metálico a los hallazgos casuales, careciendo de tal derecho los sujetos afectados en una actividad arqueológica programada.

El supuesto regulado en el artículo 64.3 del presente anteproyecto de ley (hallazgos casuales) es totalmente distinto al previsto en el presente artículo, por lo que se considera coherente la regulación dada a este precepto siguiendo la línea marcada por la ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. En cuanto a la forma de incentivar los hallazgos consecuencia de actividades arqueológicas programadas parece más idónea la figura de la ayuda económica ya regulada.

No obstante, debemos señalar que este precepto ha sido modificado en base a las alegaciones efectuadas por distintos profesionales de la arqueología por lo que su redacción actual es la siguiente:

*“1.- La autorización para realizar actuaciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a depositar los objetos obtenidos debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria científica en el museo o centro que la Conselleria de Cultura, educación y Ciencia determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las*

*circunstancias que hagan posible su adecuada conservación y su mejor función cultural y científica.*

*2.- en cuanto al depósito se estará a lo que se disponga reglamentariamente, que deberá tener en cuenta el municipio en cuyo término se haya realizado la actuación arqueológica, y si en el mismo existiera un centro que reuniera las condiciones necesarias para la conservación, difusión y estudio de estos objetos. Los traslados de los objetos depositados deberán ser autorizados en la forma determinada en el citado reglamento. En ningún caso será aplicación a estos objetos lo dispuesto en el punto 3 del artículo 64 de esta ley”.*

## ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO (64)

### Apartado primero.-

El C.V.C. se pregunta si serán hallazgos casuales los realizados en el mar, cuando existan o se presuma la existencia en la zona de restos arqueológicos o paleontológicos y la finalidad primaria de la actividad subacuática no sea la de encontrar dichos restos.

A este respecto debemos acudir a lo dispuesto en :

\*Artículo 132 de la Constitución: “2.- Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.”

\*Artículo 5 de la Ley de Puertos: “Pertenece al Estado todo lo que no teniendo dueño conocido sea objeto de hallazgo en el mar o en sus orillas donde hubiera sido arrojado por las olas, siempre que no se trate de productos de las misma mar.”

Por todo, lo anterior en el supuesto de hecho planteado debería distinguirse entre las competencias que corresponden a la Generalitat Valenciana y la titularidad de estos peculiares bienes que legal y constitucionalmente está atribuida al Estado.

### Apartado segundo.-

El C.V.C. considera que la redacción del precepto, en lo referente al depósito, es confusa ya que no se entiende la referencia al depósito en relación con el art. 62.

El precepto establece, en relación con los hallazgos, que le serán de aplicación las normas del depósito legal, con los requisitos previstos en el artículo 62, esto es:

1.- Los objetos encontrados deberán depositarse acompañado de un inventario en el museo o centro que la Conselleria determine y en el plazo que se fije.

2.- Deberán depositarse teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible su adecuada conservación y su mejor función cultural y científica.

3.- El depósito se realizará en el municipio en cuyo término se haya producido el hallazgo, siempre que en él exista un centro que reúna las condiciones necesarias para la conservación, difusión y estudio de los mismos.

#### **Apartado cuarto.-**

El C.V.C. señala que el problema radica en determinar si pierde el derecho al premio quien incumple las obligaciones señaladas en el apartado 2º del art. 64, sin que tal incumplimiento pueda serle reprochado como doloso o culposo.

Tal como señala el C.V.C. la *ratio iuris* del premio debería ser la siguiente: querer premiar el hecho mismo del descubrimiento, en cuyo caso conservará el derecho al premio cuando exista buena fe.

**Admitida** esta sugerencia **sería conveniente modificar el precepto** en los siguientes términos:

“4.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, *salvo cuando medie buena fe*, y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.”

### **ARTÍCULO SESENTA Y CINCO (65)**

El C.V.C. entiende que debería especificarse la cualificación jurídica de los bienes descubiertos por azar o como consecuencia de actuaciones arqueológicas programadas.

**Admitida** esta cuestión se considera pertinente la modificación del precepto, no obstante su contenido ha sido alterado por las sugerencias efectuadas por los distintos profesionales de la arqueología, por lo que el precepto ha quedado redactado en los siguientes términos:

*“Los objetos y restos materiales de interés arqueológicos o paleontológicos que sean descubiertos por azar o como consecuencia de actuaciones arqueológicas programadas son bienes de dominio público y se integrarán en el patrimonio de la Generalitat Valenciana, correspondiendo a ésta, en su caso, el pago del premio, a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior. En cuanto al depósito de estos bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 62”.*

#### ARTÍCULO SESENTA Y SEIS (66)

El C.V.C. considera que las obligaciones impuestas al propietario o promotor en este artículo son excesivas.

Analizado el precepto desde el punto de vista jurídico y dada la complejidad del mismo, sería conveniente darle una nueva redacción. Dicha modificación afectaría fundamentalmente a la financiación recogida en el artículo dando cabida a la aportación económica que pudiere efectuar la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para la realización de las actuaciones arqueológicas, así como para la elaboración de la memoria científica.

#### ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE (69)

Estima el C.V.C. que la inclusión de creencias dentro del patrimonio cultural puede ser tachado de inconstitucional por ser contrario al principio de libertad ideológica proclamado en el artículo 16 de la Constitución. Asimismo opina que el término tiene en su acepción vulgar una innegable connotación religiosa que puede inducir a confusión. Por ello considera conveniente excluir el término creencias del art. 69 del anteproyecto de ley.

**Admitida esta cuestión** se considera que debe suprimirse el término “creencias” del precepto.

Por otra parte el Consejo señala que deberían determinarse las características que deben reunir los bienes inmuebles, muebles,

conocimientos y actividades considerados de valor etnológico o efectuar una remisión expresa al art. 47 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Debemos señalar al respecto que ya existe en la disposición final tercera una remisión genérica a la Ley 16/1985.

### ARTÍCULO SETENTA (70)

El C.V.C. se cuestiona la aplicación a los conocimientos y actividades del régimen general previsto en los Títulos Preliminar, Primero y Segundo del presente anteproyecto de ley.

Estudia esta cuestión y **admitida la sugerencia** se propone modificar el artículo en los siguientes términos:

“Los bienes integrantes del patrimonio etnológico y arqueológico se someterán al régimen general previsto en los títulos preliminar, primero y segundo de la presente ley, *en todo aquello que les sea de aplicación*”.

### ARTÍCULO SETENTA Y TRES (73)

El C.V.C. en relación con este precepto plantea el problema de determinar que preceptos relativos a los bienes muebles son de aplicación al patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual.

Del precepto se deduce claramente que el régimen aplicable a estos bienes será en primer lugar el regulado en las normas contenidas en el Título Quinto del anteproyecto de ley y por las normas aplicables a los bienes muebles en lo no previsto en las anteriores. En cuanto a la protección de la que pueden ser objeto estos bienes debemos distinguir, dependiendo de la importancia cultural del bien, entre:

- 1.- Censo o Catálogo, en su caso.
- 2.- Inventario.
- 3.- Declaración.

## ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO (74)

El C.V.C. considera que el criterio de “radicación” no resulta correcto y que ha de ser sustituido por plantear problemas de carácter competencial.

*Admitida esta consideración* y para dejar claro que las medidas jurídicas que el anteproyecto de Ley dispone para estos bienes no invadan la esfera competencial correspondiente al estado debería modificarse el primer párrafo del precepto en los siguientes términos:

“Integran el Patrimonio documental valenciano, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado, los bienes que a continuación se indican:”

## ARTÍCULO SETENTA Y CINCO (75)

El C.V.C. se plantea las siguientes cuestiones:

1.- ¿Qué se entiende por obra de carácter unitario o seriado?

Tal y como se define el ISDS (Sistema Internacional de Datos sobre Publicaciones Periódicas y Seriadas), una obra de carácter seriado, es toda publicación, impresa o no, que aparece en entregas sucesivas y siguiendo un orden numérico o cronológico durante un período de tiempo sin límite fijado.

Una obra de carácter unitario es toda publicación encuadernada, que lleva el nombre de un editor, autor y fecha de edición, y que puede conseguirse a través de los canales comerciales normales. No perteneciente a las categorías anteriores.

2.- ¿Cuándo se considera que una obra ha sido realizada en la Comunidad Valenciana: Cuando su autor tuvo en ella su domicilio o residencia mientras la elaboró o cuando fue manuscrita o impresa en la Comunidad Valenciana?

La interpretación del citado precepto debe entenderse en sentido amplio, considerando incluido cualquiera de los dos supuestos mencionados.

3.- ¿Qué alcance han de tener las referencias a la Comunidad Valenciana?

La “referencia” a que alude el artículo debe entenderse asimismo en un sentido amplio, es decir, siempre que la obra contenga una referencia a la Comunidad Valenciana lo suficientemente importante.

4.- ¿Quiénes son Valencianos los que nacen en la Comunidad Valenciana o los que tienen en ella su domicilio o residencia?

En este punto habrá que estar a lo dispuesto en el art. 4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana:

“1.- A los efectos del presente Estatuto, tienen la condición política de valencianos todos los españoles que tengan o adquieran vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma.

2.- Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la Comunidad Valenciana, y acrediten dicha condición en el correspondiente Consulado de España, tendrán los derechos políticos definidos en el presente Estatuto. El mismo régimen se aplicará a sus descendientes inscritos como españoles. si así lo solicita en la forma que lo determine la ley del Estado.”

No obstante, a los efectos de esta ley no se puede concebir el término valenciano en sentido estricto como lo hace el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana sino que debe entenderse en sentido amplio, tal y como aparece en el artículo 21, *in fine*, de la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana donde se configura el concepto de condición jurídica de valenciano.

## ARTÍCULO OCHENTA Y DOS (82)

Estima el C.V.C. que este artículo resulta superfluo.

**Admitida esta observación** se considera que procedería la supresión del precepto ya que su contenido queda regulado en los artículos 39 y 78 del presente anteproyecto de ley.

## ARTÍCULO NOVENTA (90)

Dos observaciones efectúa el C.V.C. sobre el contenido de este artículo:

1.- Refiere a la expresión “uno por cien del importe de las mismas” que considera debe ser sustituido por “uno por cien del importe de la financiación pública”.

Considerada la observación se estima conveniente la citada sustitución.

2.- En segundo lugar el C.V.C. hace notar que no se hace referencia a la exclusión de las obras públicas que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos tal y como se establece en la ley 16/1985.

En el anteproyecto de la presente Ley no se hace mención a los citados supuestos de forma consciente y voluntaria ya que el precepto está regulando la reserva que se deberá efectuar por las **Administraciones Valencianas**. En principio no se concibe que las Administraciones Valencianas vayan a realizar obras públicas destinadas a la seguridad y defensa del Estado según preceptúa el artículo 149.1.4) del texto constitucional. En cuanto al supuesto de que las Administraciones Valencianas realicen obras públicas cuya finalidad sea la seguridad de los servicios públicos el legislador ha considerado que este supuesto no tiene porqué estar excluido de la obligatoriedad de reservar el 1% correspondiente, por todo ello no se considera pertinente modificar el texto del artículo.

## ARTÍCULO NOVENTA Y DOS (92)

El C.V.C. estima que sería conveniente incluir en este artículo la previsión establecida en el art. 74 de la ley 16/1985 en cuanto a la posibilidad de optar, una vez conocida la valoración oficial de los bienes, por el pago de la sanción en metálico.

**Admitida** esta cuestión se estima conveniente añadir un tercer punto a este precepto que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 92, 2. *“El pago de las sanciones en la forma prevista en el apartado anterior requerirá una valoración previa del bien, que no vinculará al interesado, pudiendo el mismo optar por su satisfacción en metálico”.*

3. Con el fin de realizar la valoración de los bienes a que se refiere el apartado anterior se crea la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente. A esta Junta corresponderá también las funciones que le sean asignadas por las leyes o los reglamentos.”

## ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS (96)

El C.V.C. propone la modificación del apartado i) de este artículo por no ser clara la redacción.

Admitida esta observación se propone la modificación del apartado i) en los siguientes términos; “*La destrucción de bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano.*”

## DESARROLLO REGLAMENTARIO

El C.V.C. considera que hay una excesiva remisión al desarrollo reglamentario en el texto del presente anteproyecto, lo cual da una sensación de programaticidad. Estiman que sería mejor mantener una previsión general autorizadora del desarrollo reglamentario como la que se contiene en la disposición final primera.

Admitida esta observación, se va proceder a realizar una revisión del articulado del anteproyecto, a fin de eliminar aquellas referencias al desarrollo reglamentario que se consideren convenientes.

## DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

El C.V.C. considera que la técnica utilizada en el anteproyecto para distinguir las distintas categorías de los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano y su régimen de protección es un tanto confusa.

Admitidas la observación se analiza a continuación el régimen jurídico aplicable a los distintos bienes llegando a la conclusión que a continuación se expone.

## I. RÉGIMEN JURÍDICO.

En primer lugar para analizar el régimen jurídico aplicable debemos distinguir entre:

### A) Bienes inmuebles.

Atendiendo a su importancia desde un punto de vista histórico artístico, los bienes inmuebles estarán sujetos a un régimen de protección distinto.

\* 1.- *Bienes Culturales Valencianos*, que se clasificarán dentro de alguna de las siguientes categorías:

Monumentos

Conjunto Histórico..... Parques Culturales

.....Sistemas Culturales

Jardín Histórico

Sitio Histórico

Zona Arqueológica

\* 2.- *Bienes Catalogados*, son todos aquellos bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, sin perjuicio de que hayan sido objeto de una expresa declaración. La catalogación deriva del hecho de la inclusión del bien en los catálogos municipales que están regulados en la legislación del suelo.

### B) Bienes muebles, debemos distinguir:

\* 1.- *Bienes Culturales Valencianos*.

\* 2.- *Bienes Inventariados*.

Del examen del régimen jurídico aplicable a los bienes muebles declarados o inventariados se desprende que en el proyecto se da un tratamiento casi idéntico. Así las diferencias observadas son las siguientes:

1.- Posibilidad de expropiar un Bien Cultural Valenciano en caso de incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y custodiar y cuando exista peligro de destrucción o deterioro o el uso incompatible con los valores culturales (artículo 31).

2.- Existencia de la obligación de permitir la visita pública en ambos tipos de bienes. No obstante, mientras en el caso de los Bienes Culturales Valencianos se fija en al menos 4 días al mes, y se prevé la posibilidad de

sustituir esta obligación por la de depositar el bien en otro lugar para su exhibición durante un período máximo de 5 meses cada 2 años (artículo 34), en el caso de los bienes inventariados se establece directamente la obligación de prestarlos a la Generalitat para exposiciones por un período no superior a un mes por año (artículo 38).

3.- Por último, sólo los Bienes Culturales Valencianos tendrán preferencia en el acceso al crédito oficial.

La Ley del Patrimonio Histórico Español mantiene, asimismo, un régimen similar. No obstante se excluye la autorización previa para la realización de intervenciones en los bienes inventariados. Este matiz que influye decisivamente en la distinción de los regímenes jurídicos, supone no obstante una incoherencia en el sistema de la Ley. Así, mientras se omite la autorización previa a las intervenciones, el artículo 36.2 somete a autorización cambio de uso.

## II. PROPUESTAS ANTE LA SIMILITUD DE REGÍMENES.

Ante esta situación de similitud de regímenes cabría hacer las siguientes propuestas:

1.- Mantenimiento de la propuesta actual que aún siendo más coherente que la ley estatal hace difícil la justificación de dos denominaciones distintas para unos regímenes casi idénticos.

2.- Unificación de las figuras de Bien Cultural Valenciano y de Bien Inventariado en una de ellas. "Bien incluido en el inventario".

3.- Separación clara de los regímenes jurídicos, excluyendo la autorización previa tanto para la realización de intervenciones como para el cambio de uso y sustituyéndola por una comunicación previa.

De las tres propuestas manifestadas, la tercera resulta la más adecuada a los fines perseguidos por esta ley. Admitida que ha sido esta posibilidad, los artículos 29 y 35 van a ser modificados en los siguientes términos:

Art. 29: "No se podrá cambiar el uso de un Bien Cultural Valenciano sin haber obtenido previamente la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Respecto a los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles será necesaria la previa comunicación."

Art. 35: “Los bienes culturales valencianos de naturaleza mueble no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Respecto a los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles será necesaria la previa comunicación.”

## TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

El C.V.C. considera más acertado agrupar al principio las medidas dispositivas de fomento y dejar a continuación las otras, de forma que los preceptos quedarían ordenados de la forma siguiente: art. 89, 94, 91, 95, 90, 93 y 92.

**Admitida** la consideración efectuada en su momento deberá procederse a la reordenación de los preceptos enumerados.